



RAD. 08433-4089-002-2009-00459-00
PROCESO: VERBAL- ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: IVONNE MILAGRO MARTINEZ APARICIO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso de verbal ALIMENTOS DE MENOR, donde la pasiva se encuentra notificada sin presentar excepción alguna. Sírvase Proveer.

Malambo, 19 de mayo del 2023.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez admitida la demanda este despacho procedió a su notificación, el demandado se notificó personalmente de tal providencia de 28 de octubre de 2009, el día 3 de septiembre del 2010, dejando vencer el término para contestar la demanda y presentar excepciones.

El Art. 278 del C.G.P señala que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando no hubiere prueba por practicar”*.

En el presente caso, no se hace necesario agotar período probatorio, por cuanto las pruebas existentes en el proceso son suficientes para resolver de fondo el litigio. Por lo anterior, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, previa a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El inciso final del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso faculta al Juez para dictar sentencia escrita una vez vencido el término del traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392 Ibídem, cuando las pruebas aportadas en la misma y en la contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y si no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

En el presente asunto, el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en la norma antes mencionada, habida cuenta que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el mismo. Del mismo modo, conforme al artículo 97 del Estatuto Procesal vigente se presumirán como ciertos los hechos de la demanda por la falta de contestación de la misma por parte del señor LUIS ALBERTO GÓMEZ JIMENEZ, el cual, pese haberse notificado personalmente en las instalaciones de la Secretaría del Juzgado, desde el 3 de septiembre de 2010, dejó vencer el término de traslado en silencio.

En virtud del derecho de alimentos, una persona puede exigirle a otra, el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia, ya que la misma no puede proveerse por cuenta propia. Ello, tiene su origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco, aunque también pueda serlo, de un acto jurídico.

En términos de la Corte Suprema de Justicia, *“la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, deber que puede provenir de la ley, de una convención o de testamento”*.



La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:

“...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear” (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis)

De otro lado, los alimentos pueden dividirse en **voluntarios y legales**. Son legales los que se deben por ministerio de la ley mientras que los voluntarios tienen origen en un acuerdo particular o en la voluntad unilateral del alimentante (arts. 411 y 427 C.C.).

En el régimen del Código Civil, los alimentos legales tienen otra subdivisión: éstos pueden ser **congruos o necesarios**. “Los congruos habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”, mientras que los **necesarios** sólo dan lo indispensable para la subsistencia (Art. 413 C.C.).

Pues bien, entre las partes de la Litis existe parentesco, por tanto, los alimentos desprendidos de dicho vínculo, existen en razón al artículo 411 del Código Civil el cual consagra los siguiente: “Se deben alimentos: 1. Al cónyuge, 2. **A los descendientes**, 3. A los ascendientes, 4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, 5. Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los hijos naturales, 6. Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los ascendientes naturales, 7. A los hijos adoptivos, 8. A los padres adoptantes, 9. A los hermanos legítimos, 10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.”

Así las cosas, bajo la norma anteriormente citada, este Despacho encuentra la menor ITZAYANA GOMEZ MARTINEZ APARICIO, como destinatario de dicho derecho. Para la prosperidad de la acción impetrada es preciso se reúnan los siguientes requisitos:

- (i) ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTARIO
- (ii) CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE
- (iii) VÍNCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

III. DEL ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTARIO

Para efectos de la pensión alimenticia se entiende por estado de necesidad la difícil situación económica en que puede encontrarse una persona por cuanto los bienes que posee no le alcanzan para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, o no son suficientes para el sustento de su vida.

Para que se cumpla este presupuesto, solo basta que el presunto alimentario haga esta manifestación y se confirme el derecho. Por tanto, no es necesario que el alimentario demuestre su estado de necesidad por cuanto se presume por el solo hecho de demandar, correspondiéndole al alimentante demandado desvirtuar la presunción.

IV. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTARIO

Este elemento está condicionado en su cuantía a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante. Al respecto, el artículo 419 del Código Civil establece que, la tasación de alimentos se deberá siempre en consideración a las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Esta disposición normativa indica que es necesario demostrar cuál es la capacidad económica del demandado y cuáles son sus ingresos en forma precisa, ya que el Juez no puede entrar a decretar alimentos abstractos, sino en forma concreta.



Por ello, la prueba de este hecho ha de ser aplicada, con los diferentes medios de pruebas, para que pueda el Juez tener un criterio, que le permita apreciar si su pedido excede o no las posibilidades del demandado.

V. VÍNCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

Para este caso es: el parentesco o relación jurídica habida entre el alimentario y el alimentante. Descendiendo al caso que se analiza, tenemos que: los alimentos que se deben a los hijos se basan en el deber de solidaridad que se predica entre los miembros de una familia.

El artículo 419 del Código Civil Colombiano, establece que en la tasación de los alimentos se deberán siempre en consideración a las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

En el sub – lite, quedó probado que es hija del demandado señor **LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ**, lo cual acreditó con el Registro Civil de Nacimiento identificado con NUIP **1043673724** obrante a folio 4, de la actuación electrónica número 1, del proceso con indicativo serial N° 41266150 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por lo tanto, es la prueba incuestionable de la existencia de la obligación en cabeza del demandado, de conformidad con la normatividad en cita. En la actualidad cuenta con **15** años de edad.

Ahora bien, conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la **mayoría de edad**, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que **“se deben alimentos AL HIJO QUE ESTUDIA, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”**.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de **25 AÑOS**, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas ha establecido que dicha edad **“es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”**.

De lo dicho se concluye que, tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, **18 años**, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*
- (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y*
- (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.*

En este sentido, por vía jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional y Suprema de la Sala Civil Familia en su alcance de interpretación dado al artículo 422 del Código Civil, **extienden la obligación de dar alimentos al alimentado hasta los 25 años de edad mientras**



adelanta ESTUDIOS y no se halle demostrado que se vale por sí solo, es decir, que se demuestre que ya se sustenta por sus propios ingresos (...)".

Frente a las circunstancias domesticas del demandado, al guardar silencio, éste no demostró que tuviera otras obligaciones alimentarias de igual o superior categoría a la que aquí se reclama, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, en cuanto a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Respecto de la medida a decretar y al demandado encontrarse en calidad de pensionado, se entiende que las pensiones son inembargables, obrando algunas excepciones, como la es para el caso en concreto, para ello es necesario traer a colación el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y artículo 344 del Código sustantivo del trabajo, los cuales disponen lo siguiente:

"Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."

*"Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y **los provenientes de las pensiones alimenticias** a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del **cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.**" (Subrayas y negritas nuestras)*

De acuerdo con la normatividad anterior, las pensiones son en principio inembargables, ello en la medida en que se ha entendido que la pensión de vejez constituye el único sustento en la vida de las personas que ya pueden acceder a ella. Sin embargo, la ley establece una excepción a la regla la embargabilidad de hasta el 50% de la mesada pensional por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito en una cooperativa o una pensión alimenticia. En tal virtud, el Despacho se debe pronunciar sobre la manera como aplicar dicha disposición, y en concreto sobre cuándo, la medida pueda afectar el mínimo vital del pensionado alimentante.

En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido al derecho al mínimo vital como elemento de análisis en la aplicación del criterio de proporcionalidad para imponer medidas de embargo sobre las mesadas pensionales. El derecho al mínimo vital ha sido reconocido por esta Corporación como: *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional."*

Entonces, en el presente caso es deber de esta judicatura velar por que al alimentante pensionado no se le vulnere el derecho fundamental al mínimo vital, para lo cual se tendrán en cuenta las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del alimentante que sean indispensables para garantizar su derecho fundamental a la vida digna. Es por ello, que esta agencia judicial al momento de tasar los alimentos definitivos que se encuentran a cargo del demandado, debe determinar su valor proporcionalmente, teniendo en cuenta que la medida cautelar no le impida satisfacer sus condiciones básicas de subsistencia.

En aras de proteger la subsistencia y protección de los derechos fundamentales de la vida digna del demandado, el Despacho, de acuerdo al criterio de racionalidad y proporcionalidad, fijará como cuota alimentaria definitiva el 12.5% de la mesada pensional que recibe el demandado alimentante **LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ** a favor de la parte demandante para efectos que nunca se vulnere su mínimo vital, amén que se considera que los alimentos provisionales en la proporción que se suministran, actualmente, constituyen por excelencia los alimentos necesarios, es decir, contribuyen a lo indispensable para la subsistencia de la menor.



Como quiera que el demandado guardó silencio al momento de contestar la demanda, como se esbozó en líneas que preceden, de conformidad con la necesidad de la parte demandante, y acorde a su capacidad económica, con la obligación alimentaria originada en el vínculo jurídico habido entre las partes; las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, es decir, corresponde entonces ordenar a la parte demandada señor **LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ**, a suministrar alimentos definitivos a su menor hija la menor ITZAYANA GOMEZ MARTINEZ APARICIO, en cantidad equivalente al 12.5% por ciento de la mesada pensional que perciba el demandado, por parte de **CONSORCIO FOPEP**; porcentaje que este despacho considera acorde y suficiente para ayudar a satisfacer las necesidades básicas de conformidad con lo probado dentro de este proceso.

Para garantizar su entrega efectiva a la beneficiaria, deberá ser descontado por el pagador de la referida entidad, y consignados a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta que para tal efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia en la casilla tipo seis (6) (cuota alimentaria), dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a favor de la demandante IVONNE MILAGRO MARTINEZ APARICIO identificada con la CC #32.793.334.

No se condenará al demandado en costas procesales y agencias en derecho, por no existir oposición frente a lo deprecado por la demandante en los hechos y pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia, en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR, como **cuota definitiva** a favor de la demandante IVONNE MILAGRO MARTINEZ APARICIO identificada con la CC #32.793.334 en representación legal de ITZAYANA GOMEZ MARTINEZ APARICIO, y a cargo del demandado **LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ**, en cantidad equivalente al doce.cinco por ciento (12.5%) de la mesada pensional que perciba el demandado, por parte del Consorcio FOPEP; porcentaje que deberá aumentarse de acuerdo al IPC de cada año. Dicho porcentaje es acorde y suficiente para ayudar a satisfacer las necesidades básicas de la demandante, de conformidad con lo probado dentro de este proceso. Para garantizar su entrega efectiva a la beneficiaria, deberá ser descontado por el pagador de la referida entidad, y consignados a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta No.084332042002 que para tal efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia en la casilla tipo seis (06) (cuota alimentaria), dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a favor de la demandante IVONNE MILAGRO MARTINEZ APARICIO identificada con la CC #32.793.334, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR, por Secretaría, orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada.

TERCERO: DEJAR sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 28 de octubre del 2009. Advirtiendo al pagador que en virtud de lo resuelto en esta providencia deberá seguir descontando el porcentaje indicado en el numeral primero de esta providencia.

CUARTO: La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se deja constancia que el presente proceso es de **ÚNICA INSTANCIA**.

SEPTIMO: DECLARAR, que el presente fallo no hace tránsito a **COSA JUZGADA**, una vez cumplido lo ordenado en este fallo, **ARCHIVAR**, el expediente, realizando el respectivo descargue de TYBA, así como las desanotaciones a que haya lugar en libros radicadores físicos y/o electrónicos.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA

JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 082**
Hoy 23 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ae614d5d46c4661ea2689f9df3de114e6580ea767f04a3cef9e26208223635**

Documento generado en 19/05/2023 11:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>